



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00240**, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento frente al llamamiento en garantía propuesto por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. junto con la contestación de la demanda. De igual forma las demandadas Colpensiones, Protección S.A y Skandia S.A allegan contestación a la reforma de la demanda. Y finalmente se hace necesario emitir pronunciamiento respecto a la notificación de la demandada PORVENIR S.A, pues no se encuentra acuse de recibo de la misma. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. **Del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

En primer lugar, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional el 26 de octubre de 2022, reposa petición especial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en razón a un contrato de seguro previsional suscrito entre las ultimas, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones. Razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** notificando personalmente a la LLAMADA EN GARANTÍA en la forma prevista por el artículo 8 dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

II. **De la contestación de la demanda y la reforma de esta por parte de PROTECCIÓN S.A**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 52532969 y tarjeta profesional de abogada 228020 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

En consideración a que la demandada Protección S.A. allega escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda y su reforma por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

III. De la contestación de la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES y SKANDIA S.A

Por otro lado, teniendo en cuenta que las demandadas enunciadas en este punto allegan escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal concedido para su traslado según el párrafo 3 del artículo 28 del C.P.T y S.S, y una vez revisado se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

IV. Ordena notificar nuevamente a PORVENIR S.A

Revisado nuevamente el expediente, se encuentra que reposa la impresión del correo electrónico remitido por el demandante el 07 de octubre de 2022 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, contacto@porvenir.com.co, porvenir@en-contacto.co y notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co, no obstante el mismo no generó un acuse de recibo, razón por la cual, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional no es dable entender por notificado a la demandada antes reseñada.

Recordemos que para la fecha en que se realizó la notificación a la demandada por parte de la accionante vía correo electrónico, lo procedente era dar aplicación plena a lo contemplado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para ese momento, que establece:

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

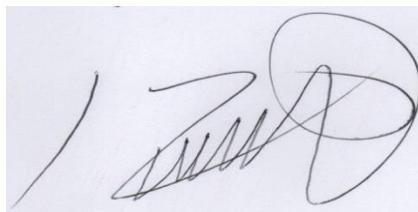
Así las cosas, vale la pena precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020 declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy contenido en la Ley 2213 de 2022, “en el entendido de que el término allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”, por lo cual, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”, este Estrado Judicial acogiendo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y como con el fin de evitar futuras nulidades, de oficio se **DEJARÁ SIN VALOR NI EFECTO** la providencia proferida el **19 de enero de 2024, únicamente en cuanto tuvo por no contestada la demanda a PORVENIR S.A.** En lo demás el auto queda incólume.

En su lugar se ordena que **POR SECRETARÍA SE NOTIFIQUE** a la demandada **PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirva contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal de diez (10) días hábiles para la entidad, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 025** publicado hoy
14/02/2024

La secretaria, MDG